



UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1669/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 1 de los de Gerona/Girona (UPSD social 1) se dictó sentencia en fecha 1 de abril de 2022, en el procedimiento n.º 40/2020 seguido a instancia de D.^a _____ contra el Ayuntamiento de Gerona, con intervención del Ministerio Fiscal y del _____.

Ajuntament  de Girona	Registre d'entrada Núm : 2024024825
Dia i hora	: 11/03/2024 14:12
Registre	: O_INTERN mv
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR





UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 25 de enero de 2023, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 22 de marzo de 2023 se formalizó por la procuradora D.^a Elisabeth Hernández Vilagrassa en nombre y representación de D.^a [redacted], bajo la dirección letrada de D. David Gordillo Gálvez, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada. Y por escrito de 26 de julio de 2023 y para actuar ante esta Sala se personó el procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 19 de enero de 2024, acordó abrir el trámite de inadmisión, por posible falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado,





UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

SEGUNDO.- Cuestión suscitada: Recurre la trabajadora en casación para la unificación de doctrina y centra el núcleo del debate en determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer su cese, al haber estado vinculada a la Administración por una concatenación de contratos de distinta naturaleza, primero de carácter laboral y, a continuación en el momento de la extinción, como funcionaria interina.

Sentencia recurrida: Por la trabajadora se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de enero de 2023, R. Supl. 5373/2022.**

La trabajadora prestó servicios para el Ayuntamiento de Gerona desde el 29 de octubre de 2010, en virtud de sucesivos contratos temporales como Técnica de Ocupación-Orientadora, hasta que el 2 de enero de 2017 tomó posesión como técnica de ocupación con carácter interino. Por Decreto de la Alcaldía se acordó el cese de la actora como funcionaria interina con efectos el 31 de diciembre de 2019, por haber quedado sin efecto la causa del nombramiento.

La sentencia de instancia, previa desestimación de la excepción de falta de competencia del orden social, declaró la relación de la actora con la demandada como indefinida y el despido improcedente. El Ente Local en suplicación solicitó se declare la falta de jurisdicción del orden social en favor de la contenciosa administrativa. La Sala, con cita de la doctrina





UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

jurisprudencial, declara que el orden social carece de competencia, y para ello valora que la demandante tras prestar servicios durante seis años en régimen laboral optó por participaren un proceso selectivo de técnicos de ocupación, que determinó que fuera nombrada funcionaria interina hasta su cese. Sostiene que esta actuación de la actora supone una novación extintiva de su prestación de servicios para el Ayuntamiento de laboral a funcional interina, que justifica la falta de jurisdicción del orden social.

TERCERO.- Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la parte actora en casación para la unificación de doctrina. Se cita como sentencia de contraste la de la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de febrero de 2022, R. Supl. 7341/2021.**

Sentencia de contraste: En la referencial, por auto de 11 de marzo de 2021 se apreció la falta de competencia del orden social para conocer del asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se había interpuesto demanda de despido frente al cese como funcionaria interina comunicado por el Ayuntamiento de Girona el 31 de diciembre de 2020. Por auto de 2 de junio de 2021 se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, que interpuso frente a dicha resolución, recurso de suplicación.

La Sala de suplicación recogió las relaciones existentes entre la trabajadora y el Ayuntamiento demandado, habiéndose suscrito desde abril de 2014 hasta diciembre de 2016, cuatro contratos temporales, del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 se realizaron a la trabajadora tres nombramientos como funcionaria interina. Se hizo referencia a la existencia de dos soluciones de continuidad, una de 40 días de diciembre de 2014 a febrero de 2015, y otra de 3 días de diciembre de 2017 a enero de 2018. Se concluyó que, dado que la relación jurídica no había sido únicamente funcional, sino que antes había existido relación laboral, y se alegaba la existencia de fraude de ley, habían de analizarse las pruebas aportadas por





UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

las partes en el acto del juicio para determinar la naturaleza de la relación, por lo que no considera que la inadmisión de la demanda "a limine litis" es inadecuada, siendo lo procedente admitirla y tras la celebración del juicio resolver sobre el carácter laboral o funcional de la relación y la competencia del orden jurisdiccional social o contencioso administrativo.

CUARTO.- Falta de contenido casacional: Concorre falta de contenido casacional por ser la sentencia recurrida conforme con la doctrina de esta Sala IV. La sentencia de esta Sala IV de 22 de marzo de 2022, rcud. 1275/2020, referenció lo resuelto por la sentencia de 8 de julio de 2003, rcud. 4531/2002, con arreglo a la cual "se sigue acuñando aquel criterio de incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la demanda sobre despido de otros funcionarios interinos: "La cuestión debatida ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas sentencias, que de forma constante a partir del año 1992 hasta la actualidad mantienen el mismo criterio, a lo que alude la sentencia de 12 de julio de 2002 (recurso 008/4278/01) señalando que "la doctrina ha sido ya unificada por la sentencia de contraste y por otras muchas, entre las que pueden citarse las de 20 abril 1992, 13 octubre 1994, 12 junio, 16 julio, 19 septiembre y 24 octubre 1996, 27 enero, 12 febrero, 3, 11, 17 marzo, 22, 25 abril y 9 octubre 1997. En todas estas sentencias se llega a la conclusión de que el orden social de la jurisdicción carece de competencia para conocer pretensiones como la que aquí se deduce porque en realidad se trata de decidir sobre la validez de la relación funcional -única ahora formalizada-, lo que corresponde al orden contencioso-administrativo, como se desprende de lo prevenido por el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"."

QUINTO.- Por providencia de 19 de enero de 2024, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de





UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

contenido casacional por ser la sentencia recurrida conforme a la doctrina de la Sala IV.

La parte recurrente presentó escrito el 31 de enero de 2024 en el que se opuso a la inadmisión del recurso por considerar que se cumplen con la exigencia del contenido casacional que establece el art. 219 de la LRJS, efectuando una nueva exposición de los elementos que determinan la contradicción entre ambas resoluciones; sin embargo, la causa de inadmisión es por falta de contenido casacional debiéndose reiterar los argumentos expuestos en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la procuradora D.^a Elisabeth Hernández Vilagrasa, en nombre y representación de D.^a [redacted] bajo la dirección letrada de D. David Gordillo Gálvez y representada ante esta Sala por el procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 25 de enero de 2023, en el recurso de suplicación número 5373/2022, interpuesto por el Ayuntamiento de Gerona, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Gerona/Girona (UPSD social 1) de fecha 1 de abril de 2022, en el procedimiento n.º 40/2020 seguido a instancia de D.^a [redacted] contra el Ayuntamiento de Gerona, con intervención del Ministerio Fiscal y del F.º [redacted] sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.





UNIFICACIÓN DOCTRINA/1669/2023

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.





LEXNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/03/2024 09:27

Mensaje

IdLexNet	202410651469751
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 37:
Remitente	TRIBUNAL SUPREMO SOCIAL SALA 4A. SECCION 3A. de Madrid, Madrid [2807914003] T.S. SALA DE LO SOCIAL TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO SOCIAL [2807902140]
Destinatarios	RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA, FERNANDO [554] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona
Fecha-hora envío	08/03/2024 16:02:17
Documentos	2807914003420249000000478.PDF (Principal) Hash del Documento: 02527a9c965ff12181fa69462c9c89aeba34a6cd6968583ba101ac0b74304bfe
Datos del mensaje	Procedimiento destino UNIFICACIÓN DOCTRINA Nº 0001669/2023 NIG 2807914420230000806

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/03/2024 09:27:23	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
11/03/2024 07:30:44	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.